



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 303 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 16 AGO. 2017

VISTOS:

La Resolución N° 18 de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete dictada por el Juez del Juzgado Civil – Sede MBJ Andahuaylas, y demás actuados que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil MBJ – Andahuaylas, a través de la Resolución del visto, Requiere al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con los extremos de la Sentencia de autos e informar a dicho despacho judicial respecto a la Oficina encargado de su cumplimiento, concediéndose el plazo de diez días, para cuyo efecto remite al Gobierno Regional de Apurímac las partes judiciales, en el **Expediente Nro. 00949-2013-0-0302-JR-CI-01 seguida por Noemi LOAYZA GALINDO**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros, a fin de cumplir con los extremos de la Sentencia, ello en atención al escrito que antecede de fecha 12 de abril del 2017, el mismo que fue encaminado ante dicho Juzgado por la interesada;

Que, efectivamente a través de la Resolución N° 13 de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis el juez del Juzgado Civil de la Sede del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas en el **Expediente Nro. 00949-2013-0-0302-JR-CI-01 seguida por Noemi LOAYZA GALINDO**, contra del Presidente del Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador Público Regional encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Apurímac, **Declara FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Noemí Loayza Galindo**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, representado por el actual Gobernador Wilber Fernando Venegas Torres, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA** la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha seis de marzo del dos mil trece, respecto a la demandante, subsistiendo en cuanto a los demás servidores referidos en dicho acto administrativo;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 16 de setiembre del 2013, se Declara de Oficio la **NULIDAD** de la Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH.GSR, de fecha 06 de marzo del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Quedando agotada la vía administrativa;

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 046-2013-GRA-GSRCH.GSR, su fecha 06 de marzo del 2013, se Aprueba el Nombramiento del personal de la Dirección Sub Regional de Produce Andahuaylas de la Unidad Ejecutora: 02 Sede Chanka, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, entre otros de la servidora **Noemí Loayza Galindo** en la Plaza 65, Nivel STB y cargo de Secretaria IV., y con vigencia de la fecha de la emisión de la presente resolución;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (**STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8**);

Que, igualmente la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de Artículo 204°, también prescribe No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, por Resolución Nro. 15, su fecha uno de febrero del dos mil diecisiete el Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas **DECLARA CONSENTIDA** la Resolución número trece (sentencia), su fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis, de folios ochenta y dos, de otro lado, en ejecución de sentencia y Dispone, **REQUERIR a la demandada Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que CUMPLA con los extremos de la sentencia emitida en autos**. De otro lado, estando vigente en dicho Distrito Judicial la notificación electrónica en autos, **CUMPLAN** con señalar su respectiva **CASILLA ELECTRONICA**, para efectos de su notificación en el plazo de **TRES DIAS**, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva de hasta dos URP;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo el caso materia de autos conforme al **Expediente Judicial N° 00949-2013-0-0302-JR-CI-01** seguida por la demandante **Noemí LOAYZA GALINDO** contra el Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, sobre acción contenciosa administrativa, con carácter de cosa juzgada, por imperio de las normas antes descritas son de cumplimiento obligatorio por las autoridades administrativas, la Entidad está obligada a su cumplimiento, siendo ello así amerita dictarse un nuevo acto administrativo a efectos de dar cumplimiento con lo





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



ordenado por el órgano jurisdiccional, otorgando el derecho reclamado de la actora lo resuelto por la Resolución Directoral N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR, que dispone su nombramiento bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, teniendo en cuenta que el proceso de nombramiento en la dependencia donde labora dicha administrada, se había iniciado con la Ley N° 29065 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 y concretizada en los sucesivos años, en ese sentido amerita dictar el acto administrativo correspondiente de nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, del 16 de setiembre del 2013;

Estando a la Opinión Legal N° 271-2017-GRAP/08/DRAJ, del 21 de julio del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil trece, en lo que respecta a la demandante Noemí LOAYZA GALINDO y SUBSISTENTE en los demás extremos que la contiene, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en la Resolución N° 13 (SENTENCIA), de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis y Resolución N° 15, del uno de febrero del dos mil diecisiete, con la que la autoridad judicial Declara Consentida dicha Sentencia. Por consiguiente CONFIRMESE, el acto administrativo que la contiene la Resolución Directoral N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR, del 06 de marzo del 2013, en lo que corresponde a la servidora antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Sub Regional Chanka reasumiendo competencia y corresponder en coordinación con la Dirección Sub Regional de PRODUCE Andahuaylas, proceda a dictar nuevo acto administrativo de RESTITUCION en el cargo y funciones consignadas en la citada Resolución Directoral y demás acciones que corresponda e informar bajo responsabilidad sobre su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, al Juzgado Especializado en lo Civil MBJ – Andahuaylas, a la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, a la Dirección Sub Regional de PRODUCE Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR**

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe



